



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

**LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ**  
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA  
**22 de agosto del 2005**  
[ORIGINAL FIRMADO]

- **RASTREO DE LLAMADAS TELEFONICAS. VALIDEZ DE LA PRUEBA**

Se pone en conocimiento de los y las representantes del Ministerio Público el voto 2005-871 de la Sala Tercera, en lo concerniente a la validez de prueba obtenida mediante rastreos telefónicos por parte de la policía judicial, sin solicitud del Ministerio Público ni orden jurisdiccional, que en lo que interesa dice:

*"... se arguye la incorporación de prueba ilegítima, específicamente en lo referente a los registros de las llamadas telefónicas. Se trata de un aspecto reclamado como actividad procesal defectuosa en la etapa de conclusiones, oportunidad en la que se declaró sin lugar el incidente, al indicar: "... que al ordenarse la ampliación del estudio de las radiobases por este tribunal, igualmente se ordenó el envío de la información de rastreos telefónicos. Si bien la información en primera instancia fue solicitada por la policía judicial, la información es remitida al juez penal de Pavas. Además al examinar el auto de apertura a juicio se desprende que el licenciado (...) Juez Penal de Pavas ordena el envío de la información aquí impugnada; por lo anterior se declara sin lugar la actividad procesal defectuosa", (cfr. folio 1504, tomo III).*

Además, en el fallo se indicó: *"... por lo que conviene examinar los diversos análisis de rastreos de llamadas telefónicas y de grupos de autores, con la advertencia, de que el punto fue objeto de un alegato de actividad procesal defectuosa por parte de la mayoría de los defensores, con fundamento en el hecho de que los oficiales del O.I.J., obtuvieron directamente los listados del I.C.E., sin que mediara una solicitud por escrito de la Fiscalía y menos aún una orden del juez, asunto que quedó debidamente resuelto, según consta en el acta de debate, como incidencia que se tramitó en el curso del proceso y cuya solución por parte de Tribunal no fue atacada por las partes, ni se planteó recurso de revocatoria, ni tampoco se formuló protesta de recurrir en Casación, dado que fue claro, que durante la Audiencia Preliminar y según consta en la respectiva acta, el Juez Penal resolvió allegar esos registros al proceso y además, cuando el Tribunal solicitó la ampliación de los estudios, para incluir el análisis de las radio bases a las que se conectaban los números investigados (...) entre otros de interés para la investigación, el I.C.E. envió a solicitud del Tribunal todos esos registros de llamadas, que se respaldan en los disquetes, que fueron admitidos como prueba para mejor resolver, de tal manera que aunque se hubiera ordenado realizar nuevamente esos análisis, el resultado que se habría obtenido*

habría sido el mismo, dado que se originaron en datos objetivos, como lo son los listados de números telefónicos que se mantenían invariables.”, (cfr. folios 2145 y 2146). Expresado lo anterior, es necesario puntualizar que la policía judicial en el marco del Código Procesal Penal, no perdió su función investigativa autónoma, de ahí que resultaba válida su intervención en la búsqueda de elementos que ayuden en la averiguación en curso, máxime en este caso en donde la pesquisa se desplegó cuando todavía se ejecutaba la actividad delictiva. **Debe recalcar, que la policía judicial estaba autorizada para solicitar la información cuestionada y que en todo caso se limitó a solicitar el rastreo telefónico, que tenía por objeto determinar de qué teléfonos procedían las llamadas y hacia cuáles se dirigían. Esta Sala ha señalado que la policía judicial puede realizar diligencias sin necesidad de contar con la participación del juez penal o del Ministerio Público, porque: “... como entidad investigadora o “represiva” que es, dentro de sus funciones cuenta con una serie de facultades que le permiten intervenir inmediatamente cada vez que reciba noticia de un hecho delictivo, sea que este ya haya ocurrido, está ocurriendo o vaya a ocurrir. Esta actividad, conforme a los parámetros de legalidad que orientan su labor y que se encuentran previstos en el Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, le posibilitan actuar de oficio, o bien, de acuerdo con las circunstancias, ante la solicitud que le presenta la respectiva autoridad judicial. El artículo 285 del Código de rito vigente, por ejemplo, señala de manera específica esta situación, al indicar que “La policía judicial, por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública; impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores; identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables y reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para basar la acusación o determinar el sobreseimiento” (puede verse también el artículo 3 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial). Asimismo, como consecuencia de esta facultad, se le permite**

realizar, entre otras actividades de investigación, las siguientes: “...b) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados. c) Si hay peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje una adecuada investigación. c) Proceder a los allanamientos y las requisas, con las formalidades y limitaciones establecidas en este Código... g) Citar, aprehender e incomunicar al presunto culpable en los casos y forma que este Código Autoriza. h) Entrevistar e identificar al imputado respetando las garantías establecidas en la Constitución y las leyes” (Arts. 286 del Código de rito y 4 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial). Consecuentemente, la policía judicial posee amplias facultades para ejecutar una serie de actos de relevancia procesal, sea de oficio o a solicitud de la autoridad judicial respectiva; claro está, con estricto apego a las formalidades y exigencias de legalidad previstas en el ordenamiento jurídico. En atención a esa posibilidad, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho que: “cabe agregar que los oficiales de policía pueden realizar actos probatorios que pueden incorporarse al debate para ser analizados conforme a las reglas de la sana crítica, sin que tales actos puedan ser repetidos luego en el curso del proceso penal, como ocurre, por ejemplo, con el decomiso de bienes verificado en el lugar de los hechos, motivo por el cual la legislación procesal les autoriza a realizarlos con el fin de que puedan ser válidamente incorporados al proceso y sometidos al juicio crítico de las partes y de los jueces.”, (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia # 2001-00366, de 11:12 horas del 6 de abril de 2001).” (Sala Tercera, # 2003-00167, de 9:25 horas del 14 de marzo de 2003). (LOS DESTACADOS NO SON PROPIOS DEL ORIGINAL)



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. JORGE CHAVARRIA GUZMAN  
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA, A.I.  
27 de enero 2006  
[ORIGINAL FIRMADO]

- **Procedimiento para la solicitud de registros telefónicos al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)**

La Fiscalía General de la República en atención a la razonabilidad que debe imperar en la utilización de los escasos recursos del Estado, así como en aplicación de los principios de utilidad y pertinencia que rigen la prueba en el proceso penal, ha considerado hacer de conocimiento de las y los fiscales del Ministerio Público, que conforme las potestades de dirección de la investigación que se tutelan en los artículos 62, 63, 67, 68 y 183 del Código Procesal Penal 1, 4 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; los y las fiscales del país deberán en lo sucesivo, ser quienes otorguen vistos buenos para la solicitud de información sobre registros de llamadas telefónicas ante el Instituto Costarricense de Electricidad. Se tiene claro que no es necesario que la obtención de dichos registros sea ordenada por el órgano jurisdiccional, tal y como lo establece la normativa general y lo han sostenido la Sala Constitucional (voto 1998-07239) y Sala Tercera (votos 871-2005 y 1172-2005), pues la actividad es de mero acopio y sistematización

de la información, que puede válidamente llevar a cabo la policía; sin embargo, hay que tener claro que el uso excesivo, aunado al escaso recurso que para tales efectos ha podido disponer el Instituto Costarricense de Electricidad, hacen que se deba ejercer de parte de las y los fiscales una supervisión en las solicitudes, las cuales deben obedecer a criterios de pertinencia y utilidad en el caso concreto, no solo respecto del número, sino también de los períodos solicitados. En consecuencia, en lo sucesivo dicho Instituto solo dará curso a las solicitudes que cuenten con la autorización del fiscal respectivo. En los casos en que el fiscal no fuere habido y exista urgencia y necesidad podrán solicitarlo sin visto bueno del fiscal el director de la Policía de Control de Drogas, el jefe de la Sección de Estupefaciente, el Sub-Director y director del Organismo de Investigación Judicial.

*La presente circular viene a complementar la 17-2005 de la Fiscalía General de la República, emitida el 22 de agosto del 2005, la cual a la letra dispone:*

*"Rastreo de llamadas telefónicas. Validez de la prueba*

Se pone en conocimiento de los y las representantes del Ministerio Público el voto 2005-871 de la Sala Tercera, en lo concerniente a la validez de prueba obtenida mediante rastreos telefónicos por parte de la policía judicial, sin solicitud del Ministerio Público ni orden jurisdiccional, que en lo que interesa dice:

*"... se arguye la incorporación de prueba ilegítima, específicamente en lo referente a los registros de las llamadas telefónicas. Se trata de un aspecto reclamado como actividad procesal defectuosa en la etapa de conclusiones, oportunidad en la que se declaró sin lugar el incidente, al indicar: "... que al ordenarse la ampliación del estudio de las radiobases por este tribunal, igualmente se ordenó el envío de la información de rastreos telefónicos. Si bien la información en primera instancia fue solicitada por la policía judicial, la información es remitida al juez penal de Pavas. Además al examinar el auto de apertura a juicio se desprende que el licenciado (...) Juez Penal de Pavas ordena el envío de la información aquí impugnada; por lo anterior se declara sin lugar la actividad procesal defectuosa", (cfr. folio 1504, tomo III).*

Además, en el fallo se indicó: *"... por lo que conviene examinar los diversos análisis de rastreos de llamadas telefónicas y de grupos de autores, con la advertencia, de que el punto fue objeto de un alegato de actividad procesal defectuosa por parte de la mayoría de los defensores, con fundamento en el hecho de que los oficiales del O.I.J., obtuvieron directamente los listados del I.C.E., sin que mediara una solicitud por escrito de la Fiscalía y menos aún una orden del juez, asunto que quedó debidamente resuelto, según consta en el acta de debate, como incidencia que se tramitó en el curso del proceso y cuya solución por parte de Tribunal no fue atacada por las partes, ni se planteó recurso de revocatoria, ni tampoco se formuló protesta de recurrir en Casación, dado que fue claro, que durante la Audiencia Preliminar y según consta en la respectiva acta, el Juez Penal resolvió allegar esos registros al proceso y además, cuando el Tribunal solicitó la ampliación de los estudios, para incluir el análisis de las radio bases a las que se conectaban los números investigados (...) entre otros de interés para la investigación, el I.C.E. envió a solicitud del Tribunal todos esos registros de llamadas, que se respaldan en los disquetes, que fueron admitidos como prueba para mejor resolver, de tal manera que aunque se hubiera ordenado realizar nuevamente esos análisis, el resultado que se habría obtenido habría sido el mismo, dado que se originaron en datos objetivos, como lo son los listados de números telefónicos que se mantenían invariables.", (cfr. folios 2145 y 2146). Expresado lo anterior, es necesario puntualizar que la policía judicial en el marco del Código Procesal Penal, no perdió su función investigativa autónoma, de ahí que resultaba válida su intervención en la búsqueda de elementos que ayuden en la averiguación en curso, máxime en este caso en donde la pesquisa se desplegó cuando todavía se ejecutaba la actividad delictiva. **Debe recalarse, que la policía judicial estaba autorizada para solicitar la información cuestionada y que en todo caso se limitó a solicitar el rastreo telefónico, que tenía por objeto determinar de qué teléfonos procedían las llamadas y hacia cuáles se dirigían. Esta Sala ha señalado que la policía judicial puede realizar diligencias sin necesidad de contar con la participación del juez penal o del Ministerio Público, porque: "... como entidad investigadora o "represiva" que es, dentro de sus funciones cuenta con una serie de facultades que le permiten intervenir inmediatamente cada vez que reciba***

**noticia de un hecho delictivo, sea que este ya haya ocurrido, está ocurriendo o vaya a ocurrir. Esta actividad, conforme a los parámetros de legalidad que orientan su labor y que se encuentran previstos en el Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, le posibilitan actuar de oficio, o bien, de acuerdo con las circunstancias, ante la solicitud que le presenta la respectiva autoridad judicial. El artículo 285 del Código de rito vigente, por ejemplo, señala de manera específica esta situación, al indicar que "La policía judicial, por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública; impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores; identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables y reunir, asegurar y ordenar científicamente las prueba y demás antecedentes necesarios para basar la acusación o determinar el sobreseimiento" (puede verse también el artículo 3 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial). Asimismo, como consecuencia de esta facultad, se le permite realizar, entre otras actividades de investigación, las siguientes: "...b) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados. c) Si hay peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje una adecuada investigación. c) Proceder a los allanamientos y las requisas, con las formalidades y limitaciones establecidas en este Código... g) Citar, aprehender e incomunicar al presunto culpable en los casos y forma que este Código Autoriza. h) Entrevistar e identificar al imputado respetando las garantías establecidas en la Constitución y las leyes" (Arts. 286 del Código de rito y 4 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial). Consecuentemente, la policía judicial posee amplias facultades para ejecutar una serie de actos de relevancia procesal, sea de oficio o a solicitud de la autoridad judicial respectiva; claro está, con estricto apego a las formalidades y exigencias de legalidad previstas en el ordenamiento jurídico. En atención a esa posibilidad, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho que: "cabe agregar que los oficiales de policía pueden realizar actos probatorios que pueden incorporarse al debate para ser analizados conforme a las reglas de la sana crítica, sin que tales actos puedan ser repetidos luego en el curso del proceso penal, como ocurre, por ejemplo, con el decomiso de bienes verificado en el lugar de los hechos, motivo por el cual la legislación procesal les autoriza a realizarlos con el fin de que puedan ser válidamente incorporados al proceso y sometidos al juicio crítico de las partes y de los jueces.", (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia # 2001-00366, de 11:12 horas del 6 de abril de 2001)." (Sala Tercera, # 2003-00167, de 9:25 horas del 14 de marzo de 2003). (LOS DESTACADOS NO SON PROPIOS DEL ORIGINAL)".**



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. JORGE CHAVARRIA GUZMAN  
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA, A.I.  
9 de febrero 2006  
[ORIGINAL FIRMADO]

- **Autorización a los jefes de delegación del OIJ para solicitar rastreos telefónicos urgentes**

Se amplía la circular 02-2006, en el sentido de que también están autorizados **los jefes de delegación del OIJ**, para solicitar el rastreo telefónico, si el Fiscal no fuere habido y existe urgencia.

- **Deber de indicar el destino de un arma de fuego cuando se da por terminado un proceso**

CIRCULAR No. 24 -2006. Asunto: Deber de indicar el destino de un arma de fuego cuando se da por terminado un proceso. A todas las autoridades judiciales del país se hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 04-06, celebrada el 26 de enero de 2006, artículo LX, dispuso comunicarles que previamente a dar por terminado un expediente en el que se involucre un arma de fuego, emitan pronunciamiento sobre el destino que se le dará a esta.

- **Datos mínimos que debe contener todo oficio y correspondencia del Ministerio Público. Reiteración de las Circulares N°23 y 27-2005 de la FGR, y de su obligado acatamiento**

En razón de que las oficinas y unidades del Ministerio Público no están cumpliendo con lo dispuesto en las circulares N°23-2005 y corrección en N°27-2005 sobre los datos mínimos que debe tener todo documento emanado de las autoridades del Ministerio Público, tanto para la correspondencia interna como externa, se hace reiteración de la obligación de acatar **inmediatamente** lo ahí dispuesto, cuyo propósito es uniformar el origen, contenido mínimo y destino de las comunicaciones a lo interno y a lo externo del Ministerio Público, así como su archivo y seguimiento. Es obligación de los Fiscales Adjuntos y Coordinadores comunicar lo aquí dispuesto a **todo el personal** adscrito a su despacho, para su acatamiento. La omisión inexcusable de las formalidades de comunicación indicadas en las circulares indicadas dará lugar a la vía disciplinaria.

# CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALÍA.

## SE REITERA POR CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL

### REGLAS PARA SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES.

#### 1.- Antecedentes:

El proceso penal implica un orden en la realización de los diversos actos procesales, estando previstas una serie de formalidades para los mismos, las que no deben ser vistas como un fin en sí mismas, sino como una garantía frente a la arbitrariedad<sup>1</sup>. Esto es, se trata de un conjunto de actos normados, para administrar la coerción estatal<sup>2</sup>.

Las normas del Derecho Procesal Penal [...] disciplinan los actos que integran necesaria o eventualmente un procedimiento, disponiendo sobre el modo, tiempo y forma en los cuales deben ser llevados a cabo para obtener ciertas consecuencias jurídicas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Schmidt, E. Los fundamentos teórico-constitucionales del Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1971. (págs. 21-22).

<sup>2</sup> Circular Administrativa 34-2006 Fiscalía General de la República. Ministerio Público de Costa Rica.

<sup>3</sup> Maier, J. Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo II.

La doctrina constitucional mayoritaria admite que no existen derechos ilimitados. En ese sentido, la Sala Constitucional ha indicado y sostenido que: *“I.- Es corrientemente aceptada la tesis de que algunos derechos subjetivos no son absolutos, en el sentido de que nacen limitados; en primer lugar, en razón de que se desarrollan dentro del marco de las reglas que regulan la convivencia social; y en segundo, en razón de que su ejercicio está sujeto a límites intrínsecos a su propia naturaleza”*<sup>4</sup>. Y continúa considerando en el mismo Voto: *“Las limitaciones se refieren al ejercicio efectivo de las libertades públicas, es decir, implican por sí mismas una disminución en la esfera jurídica del sujeto, bajo ciertas condiciones y en determinadas circunstancias. Por esta razón constituyen las fronteras del derecho, más allá de las cuáles no se está ante el legítimo ejercicio del mismo. Para que sean válidas las limitaciones a los derechos fundamentales deben estar contenidas en la propia Constitución, o en su defecto, la misma debe autorizar al legislador*

Buenos Aires. 1989. (Pág. 93).

<sup>4</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto número 3173-1993, de las catorce horas cincuenta y siete minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y tres.

para imponerlas, en determinadas condiciones”<sup>5</sup>.

Durante el proceso el Código Procesal Penal, admite la vulneración de algunos derechos constitucionales de los ciudadanos. Así, la citación de una persona a determinada hora y lugar, limita su libertad de tránsito; el allanamiento y registro de morada, es una injerencia en la intimidad de los habitantes de la residencia; la intervención telefónica, afecta la privacidad de las comunicaciones de los usuarios.

Por ello, la Constitución Política y la ley imponen una serie de restricciones al Estado para realizar tales actos procesales. El propósito de estas limitaciones es procurar la razonabilidad, proporcionalidad y correcta administración de las excepciones a esas garantías por parte de los funcionarios públicos.

Una de las trabas que soporta la averiguación de la verdad histórica, en virtud de las limitaciones constitucionales expresas, deriva del derecho a la intimidad, reconocido desde la revolución liberal como otro de los bastiones de la dignidad humana. Ante él retrocede, al menos relativamente, la investigación de la verdad como meta del procedimiento<sup>6</sup>.

Tratándose de la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones, por referirse a la protección de una de las más importantes esferas de privacidad de las personas, la Constitución Política ha agravado su utilización, obligando al legislador a establecer: (i) los casos en que admite la injerencia estatal en las comunicaciones

privadas; y (ii) el procedimiento para autorizar la intervención.

Estos deberes legislativos se han concretado con la emisión de la Ley No. 7425 de Registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones del 9 de agosto de 1994 (en adelante Ley de Registro o Ley 7425-94).

El *numerus clausus* en que procede la intervención de las comunicaciones privadas, para ser utilizadas como prueba en procesos penales, se describe en el artículo 9 de la norma citada, que establece el listado de delitos en cuya investigación es posible la injerencia estatal en ese ámbito de la privacidad. Ahora bien, como parte del procedimiento para la autorización de este tipo de injerencias, la ley faculta para acudir ante el Juzgado Penal a solicitar la intervención telefónica, a: el Jefe o la Jefa del Ministerio Público, el Director o Directora del Organismo de Investigación Judicial, o de alguna de las partes del proceso<sup>7</sup>.

Esta potestad otorgada al jerarca del Ministerio Público, pretende convertirlo en contralor de los criterios de la institución a su cargo, para solicitar a los órganos jurisdiccionales las intervenciones telefónicas.

No obstante, se ha observado una tendencia creciente de la solicitud de intervenciones telefónicas por parte de los Fiscales Auxiliares, de modo que podría perderse el control de los criterios para acceder a tales peticiones, por lo que se impone modificar el sistema de control para mantener la razonabilidad en la utilización de este recurso probatorio.

---

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Maier, J. Derecho. pag. 679.

---

<sup>7</sup> Artículo 10 de la Ley 7425 de 1994.

Por ello, tal y como lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, se responsabiliza al **Fiscal** o **Fiscala** para remitir la solicitud de intervención a la Fiscalía General, con lo que las y los Fiscales Auxiliares deben mantenerse dentro de los límites de su competencia, como auxiliar del Fiscal o la Fiscala<sup>8</sup>.

Sin embargo, no es esta persona funcionaria la legitimada para acudir directamente al Fiscal General, pues debe someter la solicitud a **aprobación** de su Fiscal Adjunto o Fiscala Adjunta. Con ello se extreman los controles: la petición –que puede ser verbal– de los Fiscales Auxiliares reciben el control del Fiscal o la Fiscala, y, por último, la aprobación de la persona designada como Fiscala Adjunta o Fiscal Adjunto, quién remite a la Fiscalía General la solicitud formal, para su aprobación final. Con ello el Ministerio Público se mantiene dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución<sup>9</sup> como una institución garante del ordenamiento, al tiempo que utiliza sus potestades con razonabilidad y respeto a los derechos de la ciudadanía.

Con esa finalidad, la presente circular pretende lograr un control y razonabilidad de cada caso, así como la observación global (por números) del comportamiento del Ministerio Público en lo que a la intervención de comunicaciones privadas se refiere.

## **2.- Parámetros sustantivos:**

Tal y como lo señala la Ley de Registro<sup>10</sup>, solamente procede la intervención de las

---

<sup>8</sup> Artículo 30 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 7442 del 25 de noviembre de 1994.

<sup>9</sup> Artículo 11 de la Constitución Política de Costa Rica.

<sup>10</sup> Artículo 09, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las

comunicaciones en las investigaciones de los siguientes delitos:

- a) Secuestro extorsivo.
- b) Corrupción agravada.
- c) Proxenetismo agravado.
- d) Fabricación o producción de pornografía.
- e) Tráfico de personas.
- f) Tráfico de personas para comercializar sus órganos.
- g) Homicidio calificado.
- h) Genocidio.
- i) Terrorismo.
- j) Y los delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas (No. 8204, de 26 de diciembre de 2001).

En ese sentido, y por disposición legal, el artículo 15 de la Ley 8754 contra la Delincuencia Organizada, establece que “*En todas las investigaciones emprendidas por el Ministerio Público por delincuencia organizada, el tribunal podrá ordenar, por resolución fundada, la intervención o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por cualquier otro medio.*”

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 7425-1994, la única persona funcionaria del Ministerio Público autorizada para requerir a los tribunales la intervención de las

---

Comunicaciones, No.7425 de 09 de agosto de 1994.

comunicaciones es la Fiscala General o el Fiscal General de la República. Sin embargo, para que la jerarca o el jerarca del Ministerio Público acuda ante el órgano jurisdiccional a solicitar esta diligencia, se debe estar ante alguno de los siguientes criterios:

**2.1)** Que no exista otra forma de iniciar la investigación, diversa a la intervención de comunicaciones (necesidad y oportunidad).

**2.2)** Que las pruebas recabadas durante la investigación sean insuficientes en su conjunto para motivar un requerimiento de apertura a juicio (pertinencia).

**2.3)** Que la investigación haya avanzado hasta el punto de no poder continuar, a menos que se intervengan las comunicaciones (necesidad).

**2.4)** Que la inminente dañosidad extrema de un delito en progreso, impongan la intervención de comunicaciones como medio para que la policía pueda repeler la acción criminal o evitar la lesión (oportunidad). En estos casos, la solicitud a la Fiscala General o Fiscal General se podrá gestionar, según lo dispuesto en el parágrafo 3.5 de esta circular.

### **3.- Formalización de la solicitud:**

La solicitud de intervención de comunicaciones, debe realizarse en atención al siguiente procedimiento:

**3.1)** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 *in fine* y 30 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Ministerio Público, solamente el Fiscal o la Fiscala a cargo de la investigación puede iniciar el proceso para solicitar la intercepción de comunicaciones o sus prórrogas, de manera que cuando los Fiscales Auxiliares estimen necesaria y procedente esta prueba, así lo informará a las Fiscalas o los Fiscales.

En cuanto este último comparta el criterio de la Fiscala Auxiliar o Fiscal Auxiliar, ordenará la preparación del proyecto.

**3.2)** El proyecto se presentará ante la Fiscala Adjunta o el Fiscal Adjunto, **quien los valorará, revisará y corregirá**. Inclusive, de considerar la diligencia improcedente, prematura o innecesaria, la rechazará por resolución fundada. Pero, si estima su procedencia remitirá el proyecto **revisado y aprobado**, sin más dilación, a la Fiscalía General de la República. **Salvo lo dispuesto en el punto 3.5 de la presente circular, esta tarea es personal e indelegable.**

**3.3)** Recibidos los proyectos por la Fiscalía General de la República, serán estudiados por **la persona funcionaria correspondiente**, quien examinará nuevamente la procedencia, pertinencia, oportunidad y necesidad de la intervención de comunicaciones.

**3.3.a)** El rechazo **se dispondrá por resolución fundada emitida la Fiscala General o el Fiscal General de la República**, quién comunicará lo resuelto a la Fiscala Adjunta o Fiscal Adjunto correspondiente.

**3.3.b.)** Si, en lugar del rechazo, fuera necesario realizar correcciones materiales o de forma al proyecto, las mismas se harán de su conocimiento por el mismo medio de comunicación por el cual se remitió la solicitud, o el más ágil según las circunstancias.

**3.4)** Si está de acuerdo con la procedencia de la intervención, la Fiscala General o el Fiscal General suscribirá la petición y la entregará a la Fiscala Instructora o el Fiscal Instructor de

la causa, o a la Oficial Investigadora u Oficial Investigador designado, para que la presente al Juzgado Penal respectivo.

**3.5)** La Fiscala General o el Fiscal General de la República podrá eximir del cumplimiento del procedimiento anterior, cuando se trate de un delito en progreso –en fase de preparación, de ejecución, de consumación permanente o de agotamiento– y estime que el retraso en la intervención podría incrementar la lesividad. En estos casos, la solicitud de intervención de comunicaciones, así como la petición que se presentará ante el Juzgado Penal, recibirán el tratamiento que el Fiscal General o la Fiscala General indiquen.

**3.6)** Una vez presentada la solicitud de intervención en el Juzgado Penal, es deber del Fiscal Instructor o Fiscala Instructora de la causa, remitir copia escaneada o digital del **recibido** al despacho de la **Fiscalía General de la República** al correo establecido para ese fin.

#### **4.- Contenidos de la solicitud al Fiscal General y de la petición al Juzgado Penal:**

##### **4.1) Solicitud de la Fiscala Adjunta o Fiscal Adjunto a la Fiscalía General de la República.**

La solicitud que la Fiscala Adjunta o el Fiscal Adjunto dirija al Fiscal General o Fiscala General, para que este a su vez acuda ante el Juzgado Penal a requerir la intervención de comunicaciones, debe reunir los siguientes requisitos, expuestos en secciones separadas:

**4.1.a)** Nombre de la Fiscala Adjunta o Fiscal Adjunto que solicita la intervención.

**4.1.b)** Antecedentes de la solicitud: criterio de la Fiscala o el Fiscal a cargo de la investigación acerca de la procedencia, pertinencia, necesidad y oportunidad de la prueba.

**4.1.c)** Número único del expediente.

**4.1.d)** Identificación de la persona imputada o personas imputadas, si estuvieren individualizados.

**4.1.e)** Descripción del hecho que se investiga.

**4.1.f)** Identificación del usuario del medio de comunicación a intervenir y su vinculación con los hechos.

**4.1.g)** Nombre o alias del destinatario de la comunicación a intervenir y su vinculación con los hechos.

**4.1.h)** Periodo por el cual se solicita la intervención.

**4.1.i)** Nombre de la oficina y de las personas funcionarias encargadas de realizarla.

**4.1.j)** En caso de que la solicitud se refiera a una prórroga de la intervención de comunicaciones, se motivará su procedencia, pertinencia, necesidad y oportunidad, de acuerdo a los resultados obtenidos de la diligencia con relación al resto de las pruebas recopiladas durante la investigación.

**4.2)** Conforme a los principios de lealtad procesal y transparencia se presume que la solicitud de la Fiscala Adjunta o el Fiscal Adjunto se basa en la verdad del contenido del expediente, por lo que no es necesario adjuntar otros documentos que no sea el proyecto de petición de Fiscalía General ante el Juzgado Penal. **La simple transcripción de los informes policiales, es insuficiente para fundamentar la solicitud a la Fiscalía General.** El ocultamiento de información, la inclusión de datos incompletos o las afirmaciones falsas, constituyen falta

gravísima pues con ello se induce a error a la Fiscalía General de la República, a los Juzgadores, y violenta la garantía constitucional de la privacidad de las comunicaciones. A la persona responsable se le impondrán las sanciones disciplinarias de ley.

**4.3)** Una vez que la solicitud de intervención ha sido analizada y aprobada por el despacho de la Fiscalía General, las prórrogas y ampliaciones **se deben basar en la versión del documento corregida por la Fiscalía General.**

### **5.- Registro y control:**

Con la finalidad de controlar el uso racional de la intervención de comunicaciones, la Fiscalía Adjunta o el Fiscal Adjunto del Despacho de la Fiscalía General de la República, tendrá a su cargo un registro que incorpore la siguiente información:

**5.1)** Fecha de ingreso de la solicitud a la Fiscalía General, número de expediente, Fiscalía solicitante, fecha de revisión, indicación del estado del proyecto (aprobado o rechazado), juzgado penal destinatario, fecha de entrega de la intervención al despacho solicitante, recibido de la solicitud en el Juzgado Penal correspondiente.

**5.2)** Existirá un archivo digital con las solicitudes aprobadas por la Fiscalía General que permita determinar rápidamente el número de expediente, nombre de las personas intervenidas, los números telefónicos, delitos, fiscales solicitantes, duración de las intervenciones, y cualquier otra información de interés.

Las solicitudes de intervención de las comunicaciones, cese, prórrogas y ampliaciones, así como la copia digital del recibido del Juzgado Penal, deben ser enviadas al correo electrónico:

Encargado de Evidencias e Intervenciones -  
Fiscalía General.

<u\_djuicios@Poder-Judicial.go.cr>

El siguiente es el formato que debe respetar el proyecto de petición para ante el Juzgado Penal respectivo. Letra Times New Roman 12, con espaciado de 1.5 y texto justificado.

Las presentes disposiciones rigen a partir de su comunicación.

**EMILIA NAVAS APARICIO**  
FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Setiembre, 2018**  
[ORIGINAL FIRMADO]